+ Bórboles 2-20

Instrumento Publico de Censal otorgado
por el Dr. Joseph Danguez [illegible] y Juanita
y Beatriz Geronima Serrano Conyuges
vecinos de esta Ciudad de Teruel, en favor
del Beneficiado que de presente es y por
tiempo sera del Beneficio de Nuestra
Señora y San Juan Bautista de la
Yglesia Parrochial del Lugar de
Aldeguela Aldea de la Comd. de Teruel

Lig. 13 N. 2

Teruel.

Pension —— 100 £

Propiedad — 2000 £

Pagan el dia de San Miguel de Setiembre

1170

Pagaron Alud.tes los obligados

+

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifies-
to que nosotros el Doctor Joseph Marquez
Cad. Jesuita y Juana Geronima Serrano con-
iuges vecinos de la Ciudad de Teruel, de nues-
tro buen grado y cierta ciencia vendemos, cargamos
y originalmente imponemos en favor del bene-
ficio, y beneficiado que de presente es y por tiempo se-
ra del beneficio instituido, y fundado en la ygle-
sia Parroquial del lugar de la Aldiguela al-
dea de la Comunidad de Teruel intitulado de nues-
tra señora, y S. Juan Bautista y a aquel y para aquien
Pension quisiere dispusiere y ordenare es a saber cien sueldos
jaqueses censales y de annua pension pagaderos en ca-
da un año el dia y fiesta de S. Miguel de setiembre
y sera la primera paga el dia y fiesta de S. Miguel
de setiembre del año mil seiscientos setenta y nueve
y assi de alli adelante en cada un año en semejante
dia y termino, los quales dichos cien sueldos
jaqueses censales, y de annua pension vendemos
y originalmente cargamos, e imponemos en pena

ral sobre todos nuestros bienes y en especial sobre
especial — unas casas nuestras que nosotros tenemos y posee-
mos sitias en dicha ciudad de Teruel en la calle
que sube a la Juderia llamada de los Ansales que
confrentan con casas herederos de Joseph Mora-
ta mercader, y tres calles publicas. Item sobre
una heredad de nueve fanegas de sembradura poco
mas o menos sitiada en la partida la Vuelta su-
erta y termino de dicha ciudad que confrenta con
piecas de herederos de D.a Ines Guillen, Racal y
via publica, y sobre todos y qualesquiere otros bienes
nuestros y de cada uno de nos de por si asi muebles como
sitios donde quiere habidos y por haber de los qua-
les queremos aqui haber y habemos los dichos
bienes sitios por confrontados y limitados y los
bienes muebles, censales, y rentas por expresados
nombrados, mencionados, y calendados debi-
damente y segun fuero del presente Reyno de
Aragon los quales dichos cien sueldos jaqueses censa-
les y de annua pension vendemos, imponemos y
cargamos por precio de dos mil sueldos jaqueses
los quales en nuestro poder de dicho comprador otorga-
mos haber recibido como beneficiado sobredicho

de contado, renunciantes a la excepcion de frau y de en-
gaño y de no haberlos recibido en nuestro poder de con-
tado, y la presente vendicion y cargamiento de censal
Carta de gracia — hacemos y otorgamos mediante carta de gracia
que nos reserbamos para nosotros y nuestros ha-
bientes derecho de poder luir y quitar el presente cen-
sal dando y pagando al dicho comprador o a los ha-
bientes su derecho o como tal beneficiado y causahien-
te dicho censal los dichos dos mil sueldos jaqueses en
una solucion y pago fuera menudos juntamente con
las pensiones y prorrata que hubiere caidas corridas
y debidas del presente censal hasta el dia que se luyere
de dicha carta de gracia y si los dichos cien sueldos
jaqueses de annua pension del presente censal valen
o valdran mas del precio sobredicho que todo aquello
quanto quiere que sea lo damos cedemos transferece-
mos y pasamos en favor del dicho comprador o
de sus habientes derecho con dichos, y de aquellos le ha-
cemos cesion pura, perfecta, e irrebocable
que es dicha entre vivos queremos que el dicho com-
prador y sus habientes derecho en dicho censal re-
ciba y sobre de nosotros dichos otorgantes y de nue-
stros habientes derecho en dichos bienes el dicho

anual en cada un año en dicho dia y termino, y lo tenga
que, y cobre para hacer de aquel a su propia volu
ntad como de bienes y cosa suia propia, y al entero
cumplimiento de todo lo sobredicho obligamos nues
tras personas, y todos nuestros bienes asi muebles co
mo sitios donde quiere habidos, y por haber, de los cua
les queremos aqui haber, y habemos los muebles, dere
chos, instancias, y acciones por nombrados, y especi
ficados, y los sitios por confrontados, y limitados
y los censales, treudos, creditos, derechos, procesos, ins
tancias, y acciones por calendados, y declarados con
los nombres, sobrenombres, y autoridades de los no
tarios, que aquellos a rantesti ficado por quien fueron
tomados todo debidamente, y segun fuero del
presente Reyno de Aragon la qual obligacion que
remos sea especial, y habida por tal, y que surta
el debido efecto que la especial y obliga segun fuero
del dicho presente Reyno, y en dra manera sur
tir puede y debe, y para maior seguridad de lo sobre
dicho reconocemos, y confesamos tener, y quete
nemos, y poseeremos los dichos bienes de parte de
arriba habidos por especialmente obligados
Nomine precario, y de constituto, y del dicho

Comprador con beneficio, sobredicho y de sus habien
tes derecho de tal manera que la posesion civil, y natu
ral de nosotros dichos otorgantes en los dichos bienes le
a habido por propia del dicho comprador, y de sus
habientes derecho, y que con solo la presente escritura
sin otra liquidacion, ni posesion, ni probanza alguna
por la razon sobredicha los dichos bienes sitios
puedan ser aprendidos y los muebles, censales, treu
dos, y creditos, inventariados, executados, em
parados amovos, y por la corte de qualquiere Juez
y tribunal que el dicho comprador, y sus habientes de
recho eligir quisieran, y que pueda obtener en su favor
sentencia y sentencias asi interlocutorias como di
finitivas en los procesos de Aprension, inbentario
y emparamiento, y execucion asi en los articulos
de lite pendente como en los de la tenuta, firmas y pro
piedad asi en primera instancia como en grado de
apelacion, y en birtud de las dichas sentencias, y de la
otra de ellas pueda poseer y usufructuar los dichos bie
nes asta entera satisfacion y paga de todo lo sobre
dicho, y queremos que puedan ser executados, y tran
cados de qual quiere parte, y lugar que fueren allados

aunque sea privilegiado, y que se executen y deban en aquel
la costumbre de corte de alçar la firma, y dar la
firma de fuero ni derecho, la qual re-
nunciamos, y tanbien queremos, y renunciamos
qualesquiere excepciones, dilaciones, y defensiones
de fuero, derecho, observancia, uso, y costumbre del
presente Reyno de Aragon a las sobredichas cosas
o alguna dellas repugnantes, y a nuestros propios
Juezes ordinarios, y locales, y por la dicha razon
nos sometemos a la jurisdicion, y conocimiento
de qualesquiere Juezes y oficiales assi eclesiasticos
como seglares de qualesquiere tierras, reynos, y se-
ñorios sean, ante quien por la dicha razon havre-
mos cumplimiento de derecho, y de justicia, y a-
simesmo queremos que pueda ser variado juicio
de un juez a otro, y de una instancia, execucion, y pro-
ceso a otro, y otros a propias costas nuestras, y de cada
uno de nos, y de lo que tubieren nuestro derecho
tantas vezes quantas quisiere, y que el juicio ante
un juez comenzado no empache al otro, o otros ante
bien todos puedan concurrir en un mismo tiem-
po, o en diversos, no obstante qualquiere fuero
ley, o derecho al sobredicho repugnante,

y queremos expresamente, y consentimos que hecha o
no hecha execucion en los dichos bienes de nos-
otros dichos otorgantes pueda ser por la razon so-
bredicha procedido, y se proceda a capcion de nues-
tras personas, y de cada uno de nos, y siempre y de
tenidos seamos hasta en tanto que el dicho compra-
dor como beneficiado de dicho beneficio y sus sucesores
del derecho en el presente censal enteramente se-
a satisfecho y pagado de todas y qualesquiere pen-
siones o pensiones que devidas seran del dicho cen-
sal juntamente con las costas que por razon de
lo dicho se hizieren y constituiran habra sobre lo qual
al renunciamos al beneficio de hacer cesion
de bienes, y de poder ser dados a custodia de carce-
lero, y provision de talacion de alimentos, y aunque
remos, y nos place, que las dichas capcion, o capciones
ni de nos otros dichos otorgantes no impidan, ni
impidir puedan la execucion de los bienes de nos-
otros dichos otorgantes, ni por el contrario antes bien
queremos, y consentimos, que dicha capcion y
execucion pueda en el mismo tiempo, o en diver-
sos concurrir, y se hagan, y que no obstante las dichas

Clausula de Reconocer,

capcion y execucion de las sobredichas cosas nosotros di-
chos otorgantes y nuestros abientes derecho seamos
tenidos y obligados a pagar el sobredicho censal
en cada un año segun dicho es, et con cargo y obliga-
cion nosotros dichos otorgantes y nuestros abien-
tes derecho de antiquar y reconocer el presen-
te censal a cien pension con su propiedad siem-
pre y cuando fueremos requeridos por parte del be-
neficiado que de presente y por tiempo sera del
presente beneficio con esto nosotros dichos otorga-
ntes juramos por Dios nuestro Señor sobre la
cruz y santos quatro evangelios [illegible] en poder y
manos del infrascripto notario el presente tes-
tificante que nosotros dichos otorgantes y nuestros
abientes derecho no pleitearemos, ni pleitear
aremos ni de derecho firmaremos contra el
dicho comprador ni sus abientes derecho contra
las cosas arriba dichas ni alguna dellas y que
pagaremos los dichos cienmil dos jaqueses en
cada un año en el dicho dia y termino segun dicho
es y cumpliremos todas y cada unas otras cosas
en el presente censal contenidas y aquellas no
contravendremos en manera alguna espe-

na de perjuros en fe mas manifiestos hubo fecho
lo sobredicho en dicha Ciudad de Teruel a veinte
y tres dias del Mes de octubre del año contado
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de
Mil setecientos setenta y ocho siendo a todo
ello presentes por testigos Bautista Garcia
labrador y Domingo Lopez tejedor de
paños ambos vecinos de dicha Ciudad de
Teruel las firmas que de fuero se requieren
estan continuadas en la nota original de
la presente escritura.

Sig+no de mi Juan Geronimo Alegre
domiciliado en la Ciudad
de Teruel Notario Publi-
co y del Numero de ella que a lo sobre-
dicho presente fuy y certifique y cerre.

1678

Al Benef.o de N.ra S.ra
y S.n Baptista —
D.r Joseph Sanz
Retablo de Teruel — 1704

Lig.n 6. N. 17.